

Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2022

Señor  
 JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 REPARTO  
 E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ
<b>ACCIONADOS:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

**TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.031.149.994 de Bogotá, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y con el fin que sea protegidos los derechos constitucionales fundamentales que más adelante mencionaré, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS)** y el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, con fundamento en los siguientes:

#### I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos de vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales - Proceso de Selección No.1430 de 2021.
2. Mediante la Licitación Pública No. 004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, para lo cual las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020.
3. El 3 de septiembre de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil-(en adelante CNSC) publica el ACUERDO No. 0283 DE 2020; "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Vivienda ciudad y territorio - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1430 de 2020.
4. El 21 de marzo de 2021 me inscribí en la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la modalidad abierto – Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; para el empleo identificado con OPEC 144926, denominación Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16.
5. Para el empleo identificado con el código OPEC 145057, denominado Técnico Administrativo, código 3124, grado 16, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la CNSC publica en el aplicativo SIMO la información sobre dicho empleo, en la que se indicaba que se requería el cumplimiento de los siguientes requisitos de estudio y experiencia:

<b>Estudio</b>	Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en: Bibliotecología, Archivística, Ciencias de la Información, Administración de Empresas, Administración Pública, Contaduría Pública, Economía, Derecho, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas. NBC – SNIES: Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Administración, Contaduría Pública, Economía, Derecho y afines, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.
<b>Experiencia</b>	Veintidós (15) meses de experiencia profesional relacionada.

<b>Alternativas estudio</b>	Aprobación de dos (2) años de Educación Superior en: Bibliotecología, Archivística, Ciencias de la Información, Administración de Empresas, Administración Pública, Contaduría Pública, Economía, Derecho, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas. NBC – SNIES: Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Administración, Contaduría Pública, Economía, Derecho y afines, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley
<b>Alternativas experiencia</b>	Veintisiete (27) meses de experiencia relacionada

6. Como consecuencia de lo descrito, y a partir de lo indicado en el acuerdo No. 283 de 2020 relacionados con mis estudios, que soportaban mi inscripción al concurso de méritos del cargo de Técnico Administrativo, código 3124, grado 16, Nivel Profesional, OPEC 145057, del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio:
- Bachiller Liceo Femenino Mercedes Nariño
  - Tecnológico Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena
  - Profesional-Universidad La Gran Colombia Profesional Universidad La Gran Colombia
  - Diplomado- Universidad La Gran Colombia Profesional Universidad La Gran Colombia
7. A partir de lo anterior me permití aportar la siguiente experiencia:
- Departamento para la Prosperidad Social-Secretaria Ejecutiva 14-sep-15 a la fecha
  - COMPUENE Telemercadeo 01-ago-14 al 20-dic-14
  - GRANFUNDACION Asistente Talento Humano 05-oct-12 al 05-abr-13
  - TIN-MARIN Asistente Administrativo 07-ene-14 al 08-ago-14
8. El 04 de enero del 2022 se publicaron en el SIMO los resultados de verificación de requisitos mínimos-VRM, dando como resultado que fui **ADMITIDO** en el referido proceso de selección, y señalando como observación que cumpla con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la OPEC 14926.
9. El día 06 de enero de publicaron en el SIMO los resultados de verificación de antecedentes.
10. El día 11 de enero genere reclamación ya que como se puede evidenciar la Universidad Francisco Jose Caldas, violando mis derechos fundamentales IGUALDAD, EL TRABAJO, LA TRANSPARENCIA Y EL DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 13,25 Y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, no evaluó la educación como educación informal aportada mediante el DIPLOMADO EN SEGURIDAD SOCIAL Y JURISPRUDENCIAL, en el requerimiento solicito lo siguiente: “ Pido por favor verificar la certificación del DIPLOMADO EN SEGURIDAD SOCIAL Y JURISPRUDENCIA, para la evaluación de antecedentes, ya que se encuentra relacionado con las obligaciones, es importante estar al día con jurisprudencia para poder dar un correcto cumplimiento a las obligaciones relacionadas con PQR por ejemplo las siguientes obligaciones. 3. Proyectar respuesta a las peticiones, quejas y reclamos presentados por los usuarios dentro de los términos legales. 1. Orientar y atender los requerimientos de los ciudadanos a través de los canales de atención dispuestos por la entidad en el primer nivel de servicio. El diplomado tiene bases esenciales para dar respuesta a la ciudadanía”

Formación				
Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	DERECHO	Válido	El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC.	
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA	DIPLOMADO EN SEGURIDAD SOCIAL Y JURISPRUDENCIA	No Válido	El presente documento de Educación Informal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Educación Formal.	
Liceo Femenino Mercedes Nariño	Bachiller Académico	No Válido	El presente documento de Educación NO es tenido en cuenta en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que en el nivel técnico, propio del cargo ofertado en la OPEC, este no genera puntuación, como así lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Convocatoria Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y CAR 2020.	

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Secciones		
Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Laboral (Técnico)	40.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Formación Laboral)	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Experiencia Relacionada (Técnico)	10.00	100
Educación Informal (Técnico)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Formación Académica)	0.00	100
Educación Formal (Técnico)	20.00	100

1 - 1 de 0 resultados No hay resultados asociados a su búsqueda

Resultado prueba: 70.00

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 14.00

11. Tras varias inconformidades presente la debida solicitud durante los tiempos estipulados Mediante respuesta me informar lo siguiente: “Con relación al DIPLOMADO EN SEGURIDAD SOCIAL Y JURISPRUDENCIA, para ser tenido en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, debe estar relacionado con las funciones del cargo. Lo anterior según lo dictado en párrafo primero del numeral 5.3 del anexo técnico de los acuerdos reguladores del presente proceso de selección.”. Y que en “Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.”
12. De acuerdo con lo anterior me permito informar que dentro del Diplomado se encuentra material de estudio que se encasillan dentro de la descripción de las funciones esenciales del Cargo Código 3216:

“3. Proyectar respuesta a las peticiones, quejas y reclamos presentados por los usuarios dentro de los términos legales.” y/o conocimiento básicos o esenciales: Estructura del Estado y Protocolo y Atención al Usuario.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1. Orientar y atender los requerimientos de los ciudadanos a través de los canales de atención dispuestos por la entidad en el primer nivel de servicio.	
2. Asistir técnicamente en el desarrollo de planes y programas para la gestión del área y sugerir alternativas de generación o simplificación de nuevos procesos.	
3. <b>Proyectar respuesta a las peticiones, quejas y reclamos presentados por los usuarios dentro de los términos legales.</b>	
del cargo y el área de desempeño.	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
• Estructura del Estado.	• Protocolo y Atención al Usuario.
• Procesos y procedimientos del área de desempeño.	• Manejo de herramientas ofimáticas.

13. Cabe resaltar que mediante la GUIA DEL ASPIRATE-NACIÓN se profundiza sobre el FACTOR EDUCACIÓN-EDUCACIÓN INFORMAL: c) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional. (artículo 5.8 del Decreto 4904 de 2009, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

De acuerdo a lo anterior, dicho DIPLOMADO EN SEGURIDAD SOCIAL Y JURISPRUDENCIAL debería ser tomado en cuenta para dar el porcentaje necesario como educación informal. Pues con seguridad puedo afirmar que esta educación me ha servido para surtir mi labor como Servidora pública.

14. El 26 de julio del 2022 se profirió la resolución 10049 informándome que me encuentro la lista de legibles en posición 3.

## II. DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA PROTECCIÓN

Amablemente solicito que con fundamento en las pruebas aportadas y lo descrito en la presente acción de tutela, se ampare mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de trato jurídico, trabajo y derecho al libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos consagrados en los artículos 13, 25 Y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991

## III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar una serie de requisitos que permita establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, a continuación, se procederá a realizar un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

### 1. Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el presente asunto el titular de los derechos fundamentales es a quien interpone el amparo constitucional, motivo por el cual se acredita el requisito de legitimación en la causa por activa.

### 2. Legitimación por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, especialmente, las en las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42.

En el presente caso la legitimación de la causa por pasiva de la acción de tutela, recae en la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Francisco de Paula Santander y el Ministerio de Vivienda, entidades en las que responsables del concurso de méritos de la convocatoria del empleo identificado con el código OPEC No. 144926 denominado Técnico Administrativo código 3124, grado 16, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

### 3. Inmediatez:

Según la Corte Constitucional<sup>1</sup> el principio de inmediatez de la acción de tutela *“está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución.”*.

Así mismo, el alto tribunal constitucional en sentencia SU 499 de 2016, afirmó *“que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, con el fin de que el amparo no pierda la eficacia que el constituyente quiso otorgarle a través de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución de 1991”*. En dicha línea argumentativa, la Corte ha indicado *que “si el propósito de esta acción constitucional es el de prevenir un daño inminente o hacer cesar un perjuicio contra los derechos fundamentales, es claro que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó el hecho que presuntamente vulneró sus derechos fundamentales y el momento de presentación de la acción de tutela”*<sup>2</sup>.

Así las cosas, el término que transcurrió entre la última actuación de la autoridad accionada y la interposición del amparo constitucional, resulta proporcionado y razonable, pues es un tiempo que no supera el mes y medio y corresponde al que me tomé para estructurar y radicar el presente amparo constitucional, así como el lapso que demoró las entidades accionadas en responder que ante ese requerimiento no procedía más reclamaciones para el relacionado cargo al que me presente.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-059 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 499 de 2016

#### 4. Subsidiariedad

En desarrollo del artículo 86 y de los Decreto reglamentarios, por regla general la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, los afectados cuentan con otros medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha considerado que existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, la acción de tutela se dirige en contra de las decisiones administrativas mediante las cuales la Universidad Francisco de Paula Santander decidió informarme que no puedo acceder a reclamación alguna sobre el mal proceso de calificación del cargo al que estoy adscrito con OPEC No. 144926 denominado Técnico Administrativo código 3124, grado 16, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

A pesar de lo descrito, es importante tener en cuenta que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto, como quiera que es una acción que permite atender de manera ágil y oportuna la protección de derechos fundamentales tendientes a evitar que se consuma un perjuicio irremediable, que en el presente asunto se comenzó a materializar desde el momento en que la universidad no decidió aportar el puntaje equivalente a la educación informal dentro del concurso de méritos, pese a cumplir con los requisitos de estudio.

Adicionalmente, verse abocado a esperar una decisión judicial en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales, puesto que se permitiría la vulneración al debido proceso y se facilitaría que no se diera prevalencia al principio de mérito, en la medida en que probatoriamente cumplo con todos los requisitos para continuar en el proceso, ocupar el primer lugar en la lista de elegibles y ser nombrado en el cargo. En esa medida, tener que esperar la decisión judicial ante el juez de lo contenciosos administrativo, no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que no se relaciona con el ejercicio del cargo que busco desempeñar en titularidad, pues por el contrario se generaría la consolidación del derecho en otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico<sup>4</sup>.

#### IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, solicito a su señoría disponer y ordenar a los accionados y a favor de **JAIRO ARTURO CASTAÑEDA ABRIL** de acuerdo con los siguientes términos

1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y derecho al libre acceso a cargos públicos por concurso de méritos.
2. Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander, suspender de manera inmediata el proceso del concurso de méritos para el empleo identificado con código, OPEC No. 144926 denominado Técnico Administrativo código 3124, grado 16, en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.
3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las entidades accionadas realizar la revisión y correcciones necesarias en lo concerniente al Diplomado en seguridad social y jurisprudencia
4. Que se valide el Diplomado en DIPLOMADO EN SEGURIDAD SOCIAL Y JURISPRUDENCIA, como educación aportando así los 3.5 en puntaje total de mis resultados.

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencias SU-913 de 2009, SU-691 de 2017, T-059 de 2019, entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-610 de 2017, C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012

EMPLEO DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL									
Nivel de Formación		Puntaje por semestre		Puntaje máximo		Puntaje mínimo		Puntaje máximo	
Grado	Grupos	1	2	1	2	1	2	1	2
Profesional	16	10	10	20	20	10	10	10	10
Técnico	15	5	5	10	10	5	5	5	5
Técnico Profesional	14	5	5	10	10	5	5	5	5
Asistencial	13	5	5	10	10	5	5	5	5
Asistencial	12	5	5	10	10	5	5	5	5
Asistencial	11	5	5	10	10	5	5	5	5
Asistencial	10	5	5	10	10	5	5	5	5
Asistencial	9	5	5	10	10	5	5	5	5
Asistencial	8	5	5	10	10	5	5	5	5
Asistencial	7	5	5	10	10	5	5	5	5
Asistencial	6	5	5	10	10	5	5	5	5
Asistencial	5	5	5	10	10	5	5	5	5
Asistencial	4	5	5	10	10	5	5	5	5
Asistencial	3	5	5	10	10	5	5	5	5
Asistencial	2	5	5	10	10	5	5	5	5
Asistencial	1	5	5	10	10	5	5	5	5

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEO DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre	Puntaje máximo
Profesional	20	20
Técnico	10	10
Técnico Profesional	10	10
Asistencial	5	5
Asistencial	5	5

10. Adicionalmente, se valorará la experiencia profesional educativa. En todos los casos, la calificación máxima que otorga la verificación, para que sea válida para los efectos de este proceso, será el promedio de calificación obtenida.

11. La suma de los puntajes parciales no puede superar 20 puntos.

- En el evento que la lista de elegibles fuera publicada antes de dictar sentencia o decretar la medida provisional, ordenar incluir en la misma a **TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.031.149.994 de Bogotá, por cumplir con todos los requisitos para el empleo código OPEC No. 144926 denominado Técnico Administrativo, código 3124, grado 16, Proceso de Selección No. 1430 de 2020 Proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

## V. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Comisión Nacional del Servicio Civil al delegar de forma universal y sin control en la Universidad Francisco de Paula Santander, el proceso de evaluación de las pruebas de código OPEC No. 144926 denominado Técnico Administrativo, código 3124, grado 16, Proceso de Selección No. 1430 de 2020 Proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Viola de forma flagrante mis derechos fundamentales, y sustenta la violación, sin soporte jurídico o normativo por medio de los cuales pueda exponer por qué no calificó los documentos aportados así:

- No calificó el Certificado del Diplomado en EN SEGURIDAD SOCIAL Y JURISPRUDENCIA, por cuanto de manera facilista decidió no dar puntuación alguna sobre la educación informal aportada, en la etapa de verificación de antecedentes, sin tener en cuenta la equivalencia propuesta de acuerdo con la legislación.
- No tuvo en cuenta la GUIA DEL ASPIRANTE – NACIÓN para calificar y dar puntuación correspondiente al diplomado.
- La entidad siendo facilista da respuesta con poca argumentación, subvirtiendo las reglas de aplicación de calificación y favoreciendo a otros aspirantes en contra de los derechos de igualdad y debido proceso y mérito que me asisten.

## VI. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS VIOLADOS

### 1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD

La CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER violan los derechos al Debido Proceso y la Igualdad en la evaluación de antecedentes de mi prueba, al no tener en cuenta los criterios objetivos de calificación de los certificados de educación Formal e Informal y de experiencia profesional relacionada y experiencia profesional aportados, que deberían regir conforme lo establecido en la Constitución Política, la ley y el decreto 1075/2015 y la convocatoria, desconociendo además la aplicación de normas que definen dicho criterio objetivo, y establecen la imposibilidad de discriminar subjetivamente a los aspirantes, mediante la asignación de puntajes con imprecisión y con negación de la calificación de los certificados de estudios valorables puntuables de la prueba, conforme lo indican las reglas de la convocatoria cuando señalan:

- La Ley 909 de 2004, que forma parte de la reglamentación reguladora del proceso de selección, estableció al tenor del artículo 27°, los principios básicos por medio de los cuales se surtirían los concursos para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en las plantas de empleos de la administración, indicando: ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

- **ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizarla eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzarse este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. (Resaltado personal fuera del texto)*

Lo que determina la objetividad y transparencia como bases fundamentales para la aplicación del mérito, es decir que los procesos de selección deben estar separados de cualquier consideración subjetiva o con falta de fundamentación técnica o jurídica. La inaplicación estricta y cumplida de las normas rectoras del proceso de selección hace la calificación subjetiva, imprecisa y violatoria del debido proceso, y del derecho a la igualdad personal, ya que según consideración del evaluador a algunos participantes si les puntúa los certificados de Especialización, de la Educación Informal y la totalidad de la experiencia acreditada, y a otros como en mi caso, desafortunadamente

## **2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÉRITO Y LA SELECCIÓN OBJETIVA.**

Por cuanto al no calificar los certificados de estudio y educación formal e informal, en el espacio y etapa en que le corresponde, los de educación formal de estudios no terminados los de educación Informal y los certificados de experiencia profesional relacionada acreditada, de la forma técnica y correcta como se reconoce normativamente la evaluación, aspecto que se entiende como valoración del mérito que nos asiste sobre otros aspirantes al empleo, se viola el criterio del mérito y la selección objetiva que le asignan seriedad y rectitud al proceso de convocatoria. Así mismo, cuando la entidad en el Manual de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos del empleo, determinó cuáles son las equivalencias de requisitos mínimos, por lo cual no podía la CNSC o la Universidad, realizar la asignación de los criterios de VRM a discreción propia, o de manera contraria a la reglada, aplicando un criterio personal y subjetivo, y desconocer los criterios ya establecidos normativamente, negando así uno de los primeros principios con los cuales se valora el mérito y la objetividad del proceso de selección, y de paso las normas que lo regulan.

## **3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IMPARCIALIDAD, POR DISCRIMINACIÓN EN LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA.**

Por cuanto la CNSC y su operador del proceso de selección en la convocatoria, con base en criterios subjetivos, determinaron no valorar ni calificar en la prueba valoración de antecedentes, los certificados de estudios formales de manera coherente, las certificaciones de los estudios, las constancias de Educación Informal e Informal y la totalidad de los certificados de experiencia profesional acreditados por mi parte, conforme los criterios aplicables de manera uniforme e igualitaria a la totalidad de los participantes, consiguiendo de esta forma establecer según sus propias reglas quienes pueden optar por la equivalencia planteada en la convocatoria y quienes no. Con lo cual, al no serme aplicado este criterio legal y normativo y descontar el puntaje total que debería haberseme asignado, se violó de forma flagrante y descarada el derecho a la imparcialidad y se me discriminó frente a otros aspirantes, a quienes sí les fue válida la equivalencia de requisitos mínimos según su interpretación caprichosa y subjetiva. Como bien lo explicó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 030 de 2017, y haciendo citas de anteriores pronunciamientos, en los que la misma corporación expresó: “PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACION Y CRITERIOS SOSPECHOSOS - Reiteración de jurisprudencia FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.” (Negrilla y Resaltados Personales fuera del texto). Como es el caso el de no calificar las constancias de educación formal e informal por la fecha en que fueron expedidas a pesar de estar vigentes en su conocimiento impartido, tanto como la misma Constitución Política, como es el caso del Diplomado en Economía Naranja “En la sentencia SU-062 de 1999, la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, es decir la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. 28. En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le

imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, es decir, constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia, o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral [71] , por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado[72].” Por lo tanto, cuando la CNSC y Universidad afirman y manifiestan explícitamente en el Art. 16, del Acuerdo de Convocatoria para los empleos de carrera, - “.. ARTÍCULO 16. PRUEBAS PARA APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos”. Y en el anexo técnico del proceso de selección expresan que: “La Educación para el trabajo y el desarrollo humano se calificará teniendo en cuenta el número total de programas certificados y relacionados con las funciones del empleo...” (Resaltado Personal fuera del Texto).

Se me Discrimina y se me Violan los derechos fundamentales de manera individual y personal, al no tomar en cuenta de forma correcta y favorable al objetivo de la convocatoria, los certificados de estudio y experiencia acreditados por mi parte, bajo la consideración subjetiva y no sustentada, de que se aplicaron en la etapa VR o de que los de experiencia no fueron incluidos en la calificación correspondiente por cuanto ya se asignó el puntaje total en este criterio y por tanto sobran, asignado de esta forma una puntuación baja, inútil e insuficiente para el mérito en el proceso de selección. Así se evidencie su vigencia, dando prioridad a unos en contra de otros. Discriminándome y violando mis derechos a la igualdad, como dijo la Corte Constitucional de forma “indirecta”.

#### **4. VIOLACIÓN AL DERECHO DEFENSA.**

Se me violó mi derecho fundamental a la Defensa en el proceso de discusión y de modificación de las notas de la prueba de análisis de antecedentes que realizo la Universidad Francisco de Paula Santander, por cuanto se negó mi solicitud de ajuste y modificación de la nota de la calificación, cerrando mi reclamación, NEGANDOSEME el derecho de reclamar nuevamente. En este sentido la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 544de 2015, que: “DERECHO A LA DEFENSA-Definición El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

### **VII. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS VIOLADOS**

#### **1.Violación del derecho AL DEBIDO PROCESO**

establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que no se dio cumplimiento a los preceptos de aplicación obligatoria mencionados en los acuerdos de la CNSC y anexo técnico del proceso de selección y tampoco se atendió de fondo y coherentemente a las reclamaciones presentadas por mi parte, en relación con la no validación de las equivalencias planteadas en el concurso. Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho al DEBIDO PROCESO, cuando afirma en sentencia C – 341 de 2014 que: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las



personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate“ dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “ reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas. (Resaltado Personal Fuera del Texto)

## **2. Violación del derecho a la IGUALDAD**

establecido al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que se excluyeron del proceso de calificación la educación informal, en tanto que a otros aspirantes si les fueron evaluados y calificados en su prueba individual. Aumentando de esta forma su puntuación positiva general en la convocatoria. Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con este derecho a la IGUALDAD, cuando afirma en sentencia T – 432 de 1992 que: “IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad. La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo. (Resaltado Personal Fuera del Texto).

## **3. Violación del derecho a la IMPARCIALIDAD**

Establecido al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez ellos decidieron calificar al tomar la alternativa de requisitos mínimos la Maestría completa a sabiendas que se debía tomar solo dos años de ella, y dejando un año para , además de la mala puntuación sobre educación informal en la valoración de antecedentes, se me desconoció el puntaje necesario para quedar en primer lugar en la lista de elegibles.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho a la IMPARCIALIDAD, cuando afirma en sentencia C – 1265 de 2005, que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe actuar con Imparcialidad, sin conferir ventajas inequitativas a quienes actúan en los procesos a su cargo, como ente rector y administrador de la carrera administrativa, así: “El artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Además, el artículo 7º. de la ley 909 de 2004, refiriéndose a los postulados que rigen las actividades la Comisión Nacional del Servicio Civil, prevé que ella actuará con fundamento en los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (Resaltado de la Corte Constitucional) El deber de las autoridades públicas de atender los asuntos de su competencia sin otorgar ventajas a alguna de las partes comprometidas con la decisión y la obligación de actuar sin abusar de la posición dominante que el ordenamiento jurídico eventualmente concede a los órganos estatales, constituyen mandatos imperativos establecidos desde la Carta Política, según la cual el Estado social de derecho cuenta entre sus principios fundamentales el de la prevalencia del interés general (CPo. art. 1º.). En esta medida, la administración pública debe actuar en forma transparente, responsable, de cara a la comunidad y de manera imparcial. 6.2. Cuando la administración pública desatiende los principios que se mencionan, las instituciones se desacreditan con las consecuencias que este hecho acarrea para la legitimidad del Estado.” De esta forma, la IMPARCIALIDAD que se denota en este proceso a partir

de la inaplicación de una normativa de carácter general en la convocatoria, afecta el derecho fundamental que debió respetar a un participante en especial frente a este caso.

#### 4. Violación al principio constitucional del MÉRITO

Del artículo 125 de la Constitución Política como fundamento del acceso a los empleos públicos de carrera administrativa, y por ende, la violación al derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto la Universidad Francisco de Paula Santander, al adelantar el proceso de aplicación y calificación de la prueba de Valoración de Análisis de Antecedentes, argumentando que, en mi caso la educación formal en modalidad de Maestría, y las acreditaciones de experiencia no podían generar puntaje adicional por haber sido consideradas en la etapa de VRM, desconoció la aplicación primordial del MERITO como la condición objetiva por medio de la cual un ciudadano con fundamento en sus ESTUDIOS y conocimientos, sus competencias funcionales, sus capacidades profesionales y su EXPERIENCIA en el trabajo, tiene derecho a acceder a un empleo en condiciones justas y objetivas de competencia con otros ciudadanos, en donde el MÉRITO, y no la preferencia institucional por la aplicación de una prueba con la condición de desigualdad, o la distorsión de los modelos o métodos de calificación, sean los principales rectores de discriminación y diferenciación de los aspirantes para el ingreso a los cargos del Estado. Además queda evidenciado en el hecho de no valorarme en educación Informal ni formal formación de la Maestría; asimismo en el desconocimiento de la experiencia aportada y de la misma Constitución política de no discriminación generacional. En este sentido relacionado con el Mérito para el ingreso a los cargos públicos y su relación con el derecho fundamental a la Dignidad Humana en los procesos de selección de la CNSC, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia C – 172 de 2021 cuando dijo: “PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO - Criterio rector del acceso a la función pública (...) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente. 4,3,1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público - aspectos relevantes 58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales. 59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos - como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos[95] -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.[96] Por otra parte, con la violación al principio del Mérito como ya se expuso anteriormente, se presenta también la violación al artículo 1 de la Constitución Política de Colombia sobre la Dignidad Humana, por cuanto según la sentencia T – 291 de 2016, la Honorable Corte Constitucional definió que: “DIGNIDAD HUMANA- Derecho fundamental autónomo Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”(Resultado Personal fuera del texto) Ya que al desconocer en la prueba de evaluación de antecedentes la valoración de la Maestría además de descibicer la Educación Informal de los estudios, a pesar de estar vigentes como la misma Constitución política, desconoce los derechos a la Dignidad Humana y me agrede en relación con el trato justo, acorde con la condición de formación y experiencia, favoreciendo y privilegiando a otros participantes.

#### 5. Violación a la JUSTICIA

ARTICULO 31 ACCESO A LA JUSTICIA La persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

### VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Igualmente, en los artículos 2 numeral 2 y 3, literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Conjuntamente fundamento esta acción de tutela en los artículos 13, 25, 29, 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

Señor Juez, sírvase tener en cuenta la decisiones judiciales y jurisprudencia de la Corte Constitucional, referidas y citadas a lo largo del presente escrito, las cuales están directamente relacionadas con el caso en cuestión.

#### IX. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

#### X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción.

#### XI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Según el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, *“desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto 555 de 2021 indicó que *“la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

*Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

*Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

*Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación entre los derechos que podrían verse afectados y la medida, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”*.

Con fundamento en lo descrito, amablemente solicito como medida provisional y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, suspender hasta que se decida la presente acción de tutela, el proceso de la convocatoria para el empleo identificado con el código OPEC 145057, denominado Técnico Administrativo, código 3124, grado 16, Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en la modalidad abierto – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; lo anterior en razón que se cumplen con los siguientes requisitos.

### **1. *Vocación aparente de viabilidad.***

Los elementos fácticos y jurídicos descritos en la presente acción de tutela permiten inferir una vulneración de mis derechos, lo cual a priori sustenta la solicitud de medida provisional. En tal medida superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos. Como consecuencia de lo descrito, es posible colegir una afectación a mi expectativa de avanzar a la siguiente etapa del concurso, derivado de la indebida interpretación normativa por parte de la Universidad accionada, tal y como se expuso en los fundamentos de la acción de tutela, respecto de los Núcleos Básicos de Conocimiento del empleo identificado con el código OPEC 14926, denominado Técnico Administrativo, código 3124, grado 16.

Por lo tanto, al tener una legítima expectativa de avanzar a la siguiente etapa del concurso, como consecuencia de la aprobación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, resulta viable la medida provisional solicitada, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

### **2. *Riesgo probable.***

Si continúa con el proceso para proveer el empleo identificado con el código OPEC 144926, denominado Técnico Administrativo, código 3124, grado 16, me excluirían de la lista de elegibles definitiva, sin tener en cuenta que cumplo con los requisitos de estudio, experiencia y puntaje de las pruebas, los cuales, además, me ubican en el primer puesto para el nombramiento en propiedad del cargo. Por lo tanto, declarar la medida provisional que suspenda el concurso respecto del cargo en cuestión, garantiza que no se configure un perjuicio irremediable, y se evite la consolidación del derecho en otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico<sup>5</sup>.

### **3. *Proporcionalidad de la medida.***

La suspensión provisional del concurso de méritos para proveer el empleo identificado con el código código OPEC 144926, denominado Técnico Administrativo, código 3124, grado 16, en ninguna forma afecta a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizar una protección mayor del derecho fundamental al debido proceso y de la expectativa legítima del accionante y de todas aquellas personas que se presentaron al concurso, de ser seleccionadas de acuerdo con el mérito.

De acuerdo con lo descrito, la medida provisional solicitada es proporcional, porque no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo.

## **XII. ANEXOS Y PRUEBAS**

Para efectos de verificación de los hechos y/o argumentos referidos en la presente acción de Tutela, solicito al Señor(a) Juez, tener en cuenta como prueba la información adjunta, relacionada a continuación:

1. Constancia de inscripción para la Convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, 2020 DE 2020 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para el cargo que actualmente código OPEC 145057, denominado Técnico Administrativo, código 3124, grado 16.
2. Funciones del cargo
3. Pantallazos documentos cargados en el aplicativo SIMO.
4. Pantallazo SIMO de los resultados de verificación de requisitos mínimos, dando como resultado que fui ADMITIDO en el referido proceso de selección, y señalando como observación que cumplo con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos en la OPEC.
5. Certificación del Diplomado
6. Pantallazo resultados EDUCACIÓN INFORMAL Y NO VALIDACIÓN DEL DIPLOMADO

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia T-610 de 2017, C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012

7. Pantallazo resultados total de verificación de Antecedentes
8. Resolución 9973 Listado de elegibles
- 9.

#### **XIV. NOTIFICACIONES**

Para efectos de las notificaciones derivadas de esta acción de Tutela, relaciono a continuación la información de las personas naturales y jurídicas involucradas.

##### **ACCIONANTE:**

###### **TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ**

DIRECCIÓN: Bogotá D.C Calle 62 sur No-70-24 – Barrio Madelena

TELÉFONO: 3196211208

EMAIL: [tania93112106@hotmail.com](mailto:tania93112106@hotmail.com)

##### **ACCIONADAS:**

###### **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

DIRECCIÓN: Bogotá D.C. - CR 12 No. 97-80 Piso 5

TELEFONO: +57(1) 3259700

EMAIL: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

###### **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – UFPS**

DIRECCIÓN: Ak. 7 #40b-53, Bogotá

TELEFONO: [01-800-0914410](tel:01-800-0914410)

EMAIL: [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co)

###### **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**

DIRECCIÓN: Carrera 6 # 8-77 Bogotá

TELEFONO: 60 (1) 3905666

EMAIL: [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co)

Atentamente,

*Tania Alejandra Hernandez Paez*

Tania Alejandra Hernandez Paéz

C.C. No.1.031.149.994 de Bogotá D.C.